

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

Febrero 2023




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley	página	11
Capítulo III Sentencias	página	15
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	24
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	26



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos:

Destacamos la siguientes:

- Ley N° 21.531 (pág. 6/7) crea ley de fibromialgia y dolores crónicos no oncológicos.
- Ley N° 21.539 (pág. 7) modifica ley de tránsito, suprime excepción a la exigencia de patente única para la circulación de vehículos nuevos adquiridos en Chile.
- Decreto N° 2 MINTRAB (pág. 9) dicta Guía para la implementación de Plan para reducción del riesgo de desastres en centros de trabajo de la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME)
- Resoluciones N° 533 y 534 Superintendencia de Pensiones (pág. 9) tope imponible cotizaciones obligatorias y para el pago de cotizaciones del seguro de cesantía.

Proyectos de Ley:

No hubo avance en la tramitación del los proyectos de ley que se siguen.

Sentencias:

Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 1 CA Arica (pág. 16/17) rechaza recurso de nulidad en contra de sentencia de que acogió demanda. Empleadora es responsable del accidente al no capacitar a trabajadora ni otorgarle elementos de resguardo para la función requerida.
- ⇒ N° 2 CA Chillán (pág. 17/18) rechaza recurso de nulidad en contra de sentencia que acogió demanda. Empleador no dio cumplimiento al deber de seguridad al no entregar capacitación necesaria. Se acredita daño moral a consecuencia del accidente.
- ⇒ N° 3 CA Valdivia (pág. 18/19) rechaza recuso de nulidad en contra de sentencia que acogió parcialmente demanda. Demandante de lucro cesante debe acreditar con antecedentes concretos los perjuicios reales sufridos.
- ⇒ N° 5 CA Valparaíso (pág. 20) rechaza recurso de nulidad en contra de sentencia que acogió demanda. Insuficiencia probatoria para acreditar exposición imprudente al riesgo de parte del trabajador.
- ⇒ N° 7 CA Santiago (pág. 21./22) rechaza recurso de nulidad interpuesto contra sentencia que rechazó demanda. No se puede considerar accidente laboral imputable al empleador puesto la causa del accidente estaba fuera del ámbito de control del empleador.

Reclamación judicial de multa:

- ⇒ N° 4 CA Santiago (pág. 18/19) rechaza recurso de nulidad interpuesto por recurrente en contra de sentencia. Reclamante aceptó procedimiento al decidir no reclamar por una de las multas. No se afecta principio Non Bis in Ídem, no se trata de doble sanción puesto que tienen naturaleza distinta (una preventiva y otra correctiva).

- ⇒ N° 6 CA Valparaíso (pág. 20/21) rechaza recurso de nulidad en contra de sentencia que acogió reclamación en contra de la Inspección del Trabajo solo en cuanto deja sin efecto la multa. Procede multa a empresa que ingresa DIAT de manera tardía.
- ⇒ N° 8 CS (pág. 22/23) rechaza recurso de casación en el fondo contra sentencia de CA que confirmó fallo de primer grado que rechazó el reclamo interpuesto en contra de resolución de multa aplicada por SEREMI de Salud. Empresa al momento del accidente carecía de Departamento de Prevención de Riesgo Profesionales, incumplimiento de la ley por parte del empleador.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo

1. (pág. 25) Estado de excepción constitucional de catástrofe. Zona afectada por Catástrofe. Situaciones de emergencia. Incendios. Alerta Meteorológica por Temperaturas altas extremas. Deber de protección de los trabajadores. Remuneraciones. Caso Fortuito o fuerza mayor. Voluntarios de los Cuerpos de Bomberos de Chile
- 2.- (pág. 25) CPHS. Principio de Continuidad.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social

Dictámenes SUSESO de índole particular (pág. 27/34)

- | | |
|---|--|
| 1. Califica patología salud mental de origen común. No enfermedad profesional. ISAPRE no emitió informe fundado. | 2. Acoge recurso de reposición interpuesto por Mutual. Patología es de origen común. |
| 3. Confirma calificación de accidente como del trabajo. No común. Supuesta calificación de negligencia inexcusable es una especulación y no fue acreditada. | 4. Reposición de lentes. |
| 5. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trayecto. Trabajador no acredita: Desvío y se presenta en Mutual un mes después. | 6. Confirma calificación de siniestro con resultado de muerte como accidente del trabajo. No trayecto ni común. Ocurre entre lugar de trabajo y lugar donde almorzaba (casa de familiar donde no pernocta). |
| 7. No procede reembolsar gastos médicos incurridos en el extra sistema. Marginación voluntaria de la Ley 16.744. No hubo urgencia vital. | 8. Confirma calificación de común de siniestro ocurrido en la casa habitación del trabajador. No accidente del trabajo. |
| 9. No procede constituir pensión de invalidez de la Ley 16.744. Infortunio acaeció antes que el trabajador cumpliera la edad para pensarse por vejez (65 años). | 10. Confirma calificación de común de patología psiquiátrica. No enfermedad profesional. No existe situación de acoso y evaluación psicológica sugiere rasgos que explican en parte posibles síntomas, los que no tienen la naturaleza propia de una enfermedad. |
| 11. Confirma la calificación de común del fallecimiento del trabajador. No accidente del trabajo. Infarto agudo al miocardio. | |



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



A.- LEYES

1.- MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL CON EL OBJETO DE PERMITIR LA PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA CRÍTICA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS, EN CASO DE PELIGRO GRAVE O INMINENTE.

Ley N° 21.542 publicada en el Diario Oficial el 03.02.2023.

Modifica la a Constitución Política de la República, en el sentido de incorporar un numeral 21° nuevo a su artículo 32, que consagra una nueva atribución al Presidente de la República para disponer, mediante decreto supremo fundado, la protección de la infraestructura crítica del país por parte de la Fuerzas Armadas cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida. Asimismo, permite el ejercicio de esta facultad para que las Fuerzas Armadas resguarden las áreas de las zonas fronterizas del país.

En lo sustancial, define infraestructura crítica, precisando que comprende la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública. Establece que el Presidente de la República en el referido decreto supremo deberá designar a un oficial general de las Fuerzas Armadas, quien tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto, teniendo la responsabilidad de resguardar el orden público en las áreas determinadas.

2.- MODIFICA Y COMPLEMENTA LAS NORMAS QUE INDICA RESPECTO DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Ley 21.544 publicada en el Diario Oficial el 09.02.2023.

Modifica y complementa diversa normativa legal vinculada al ámbito de la Educación, con el fin principal de implementar acciones para mejorar el funcionamiento del Sistema Educativo.

- Posterga el traspaso del servicio educacional desde las municipalidades y corporaciones municipales que correspondan a los Servicios Locales de Educación Pública que entraron en funcionamiento durante el año 2022, para el 1° de enero de 2024; establece que el Ministerio de Educación debe proporcionar información específica respecto de los avances efectuados por cada Servicio Local de Educación, y otorga facultades al Director de Educación Pública para ejercer las funciones de Director Ejecutivo cuando se hubiese retrasado su nombramiento, a fin de avanzar en la implementación de los Servicios Locales, atribución que podrá ser delegada.

- Incorpora ajustes a la normativa que rige a los trabajadores de la educación, regulando los permisos gremiales de los dirigentes nacionales del Colegio de Profesores. Modifica la normativa en materia de feriado de los profesionales de la educación, incluyendo el período de interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año, y precisa las actividades a las que pueden ser convocados durante su período de feriado.

- Extiende el plazo a 10 años para que los Centros de Formación Técnica Estatales se presenten para su acreditación, a partir del inicio de sus actividades académicas.

- Permite a las instituciones de educación superior matricular en sus carreras y programas de estudio a alumnos inscritos en el Registro Nacional de Discapacidad que hayan realizado y aprobado un programa de acceso a la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación, sin necesidad de rendir la prueba PAES.

- Dispone que los establecimientos educacionales particulares pagados deberán contemplar programas de inclusión escolar para el acceso y permanencia de estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes.

3.- CREA LEY DE FIBROMIALGIA Y DOLORS CRÓNICOS NO ONCOLÓGICOS.

Ley 21.531 publicada en el Diario Oficial el 10.02.2023.

Promueve y garantiza el cuidado integral de las personas que la padecen, estableciendo derechos concretos, entre otros, el de acceso a alternativas terapéuticas.

Establece derechos tales como derecho a atención preferente y oportuna por cualquier prestador de acciones de salud, a tener un diagnóstico temprano y oportuno, a través de una evaluación médica precisa y accesible; a contar con los cuidados necesarios, tanto para la salud física como psíquica, siendo responsabilidad del Estado propiciar el acceso a los medicamentos, tratamientos, terapias, entre otras prestaciones. Asimismo, se concede el derecho al acceso a la información fácil respecto de la enfermedad.

Establece que las personas que las padezcan, tendrán acceso libre e igualitario al sistema previsional de salud y a su adecuada protección independiente del tratamiento médico elegido para paliar el dolor. Asimismo, dispone que las licencias médicas que se otorguen por fibromialgia o por dolores crónicos no oncológicos no podrán rechazarse por su solo diagnóstico, ni sujetarse a un procedimiento especial, particular o discriminatorio que afecte el normal proceso de tramitación.

El Ministerio de Salud promoverá la implementación de acciones de promoción y capacitación, sobre el diagnóstico, pronóstico y alternativas terapéuticas de la fibromialgia y de los dolores crónicos no oncológicos.

A través del Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación, se promoverá e incentivará la investigación intersectorial tanto en ciencias básicas, aspectos clínicos y terapéutica de la enfermedad, y dará la oportunidad de concursar e interactuar, tanto a proyectos de medicina tradicional como a la medicina complementaria que cumpla con los altos estándares definidos por los principios básicos de la investigación en humanos, para efectos de contribuir al diagnóstico y tratamiento de la fibromialgia.

Finalmente, establece que la fibromialgia no será causa de discriminación en ámbito alguno.

4.- MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, PARA SUPRIMIR LA EXCEPCIÓN A LA EXIGENCIA DE PATENTE ÚNICA PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS ADQUIRIDOS EN CHILE.

Ley 21.539 publicada en el Diario Oficial el 13.02.2023.

Suprime la la excepción a la exigencia de patente única para la circulación de vehículos nuevos adquiridos en Chile, la cual permitía circular sin patente hasta por cinco días con la factura de compra, disposición contenida en el numeral 3 del artículo 54° de la Ley 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. Por este motivo se le conoce desde su tramitación como "Ley patente cero días".

Todo vehículo nuevo que circule en el país deberá entregarse por parte de la comercializadora con su respectiva patente instalada. En caso de infringir la norma, la sanción corresponderá a una multa de 10 a 50 UTM. Asimismo, conducir un vehículo nuevo sin patente será considerada una infracción gravísima (anteriormente era considerada una falta grave).

Transitoriamente otorga un plazo de doce meses a las motocicletas para obtener el certificado de revisión técnica, inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil y obtener su placa patente para así queda habilitados para circular. Vencido el plazo, quienes circulen sin estos documentos serán sancionados por infringir la Ley de Tránsito.

5.- CREA UN FONDO DE GARANTÍAS ESPECIALES.

Ley 21.543 publicada en el Diario Oficial el 13.02.2023.

Crea una persona jurídica de derecho público denominada "Fondo de Garantías Especiales", destinado a garantizar los créditos u otros mecanismos de financiamiento respecto de aquellas actividades económicas determinadas en el marco de "Programas", los cuales serán creados por ley, con una finalidad determinada y una vigencia acotada.

El administrador del Fondo será el Banco del Estado de Chile, el que, además, tendrá su representación legal. Su fiscalización corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), entidad que fijará la forma y condiciones de la comisión que recibirá el Banco por esta administración. El Fondo no podrá contratar personal. Su domicilio será en la ciudad de Santiago.

Los beneficiarios que podrán optar a la garantía del Fondo han sido establecidos por esta ley de manera amplia, ya que podrán ser todas las personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, que cada Programa especial determine. Los beneficiarios deberán destinar estos recursos únicamente a lo que señale cada Programa en específico, bajo pena de presidio menor en sus grados medio a máximo en caso de contravención.

El Fondo que establece la ley tiene carácter permanente y su duración es indefinida; con todo, el Fondo sólo podrá otorgar garantías en la medida que uno o más Programas se encuentren vigentes. El Fisco tendrá la facultad para retirar el capital cuando no hubiere Programas vigentes y considerase cumplido su objeto, mediante la dictación de un decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.

Los primeros dos programas que se atenderán con cargo al Fondo:

1.- "Programa de Garantías Apoyo a la Construcción" destinado a dar garantía de financiamiento a empresas del sector inmobiliario, de la construcción o directamente conexas con éstos, con ventas netas anuales por sobre las 100.000 unidades de fomento y que no excedan de 1.000.000 unidades de fomento, y que cumplan con los criterios de sostenibilidad y solvencia definidos en el

Reglamento.

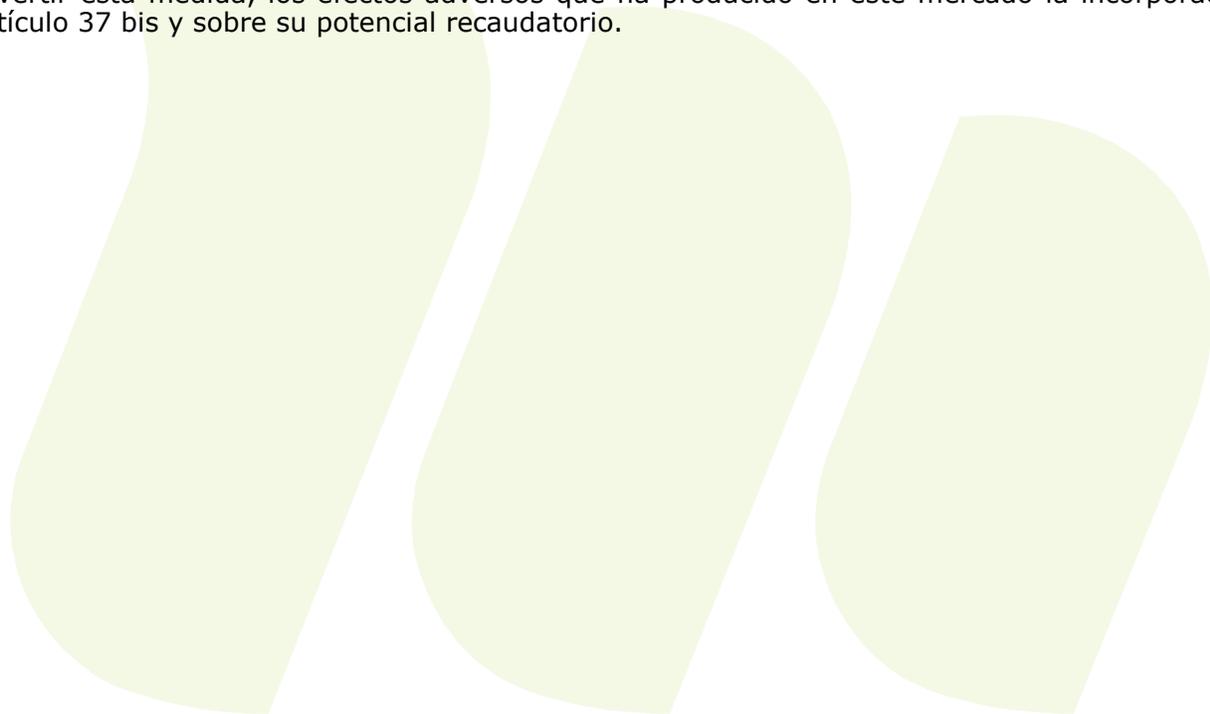
2. - "Programa de Garantías Apoyo a la Vivienda" destinado a dar la garantía del Fondo a las personas naturales para la adquisición de su primera vivienda, cuyo valor no supere las 4.500 unidades de fomento, y sin que la persona hubiese recibido ningún tipo de subsidio o beneficio estatal para su financiamiento.

6.- REPONE EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA DE BIENES QUE IMPLIQUEN UNA OPERACIÓN DE FINANCIAMIENTO O LEASING FINANCIEROS, PREVIO A LA LEY N° 21.420, QUE REDUCE O ELIMINA EXENCIONES TRIBUTARIAS.

Ley 21.540 publicada en el Diario Oficial el 15.02.2023.

Deroga el artículo 37 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, incorporado por la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias, referido a los contratos de arrendamiento con opción de compra de bienes que impliquen una operación de financiamiento o leasing financiero, y que se los asimilaba a la adquisición de un activo fijo para efectos de su depreciación y deducción como gasto, con el objeto de reponer el régimen tributario anterior a la citada incorporación.

Cabe señalar que en el Mensaje que da origen a esta ley se entregan como fundamentos para revertir esta medida, los efectos adversos que ha producido en este mercado la incorporación del artículo 37 bis y sobre su potencial recaudatorio.



B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 2 MINTRAB	03.02.23	Dicta Guía para la implementación del Plan para reducción del riesgo de desastres en centros de trabajo de la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME)	En el contexto del artículo 184 y 184 bis del Código del Trabajo y de la Política Nacional de SST (aprobado por el DS 47, de 2016 del MINTRAB) y ante la constatación en fiscalizaciones de la DT que las empresas de menor tamaño no cuentan con un Plan de Emergencia, se emite esta Guía orientadas a centros de trabajo de la micro, pequeña y mediana empresa MIPYME. La Subsecretaría de Previsión Social difundirá el texto de la Guía. SUSESO emitirá instrucciones a los OA de la Ley 16.744 para otorgar asistencia técnica a las empresas que deban implementar esta Guía.
Decreto N° 53 MININT	04.02.23	Declara estado de excepción constitucional de catástrofe en la Región de la Araucanía	Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en la Región de la Araucanía, por un plazo de 30 días contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.415.
Decreto N° 54 MININT	04.02.23	Declara como zona afectada por catástrofe a la Región de la Araucanía, y dispone medidas que indica	Declara a la Región de la Araucanía, como zona afectada por catástrofe derivada de los incendios forestales descritos en los considerandos del presente decreto.
Decreto N° 50 MININT	03.02.23	Declara estado de excepción constitucional de catástrofe en las Regiones de Ñuble y Biobío.	Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en la Región de la Araucanía, por un plazo de 30 días contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.415.
Decreto N° 51 MININT	03.02.23	Declara como zona afectada por catástrofe a las Regiones de Ñuble y Biobío, y dispone medidas que indica	Declara a las Regiones de Ñuble y Biobío, como zona afectada por catástrofe derivada de los incendios forestales descritos en los considerandos del presente decreto.
Decreto N° 57 MININT	07.02.23 2° edición	Dicta normas de excepción que indica, para las Regiones de Ñuble, del Biobío y de la Araucanía, declaradas como zonas afectadas por catástrofe	- Autoriza al MOP para contratar, mediante licitación privada o trato directo, los estudios, consultorías, asesorías y obras durante 90 días corridos. - Faculta al MOP para colaborar en las acciones de combate de los incendios, tales como la creación de cortafuegos, despeje de vías y caminos, construcción de bypass en vías y caminos en que se ha visto interrumpido el tránsito a causa de la catástrofe, transporte de agua para carga de aviones y maquinarias destinadas al combate del fuego, transporte de escombros y desechos, y todas las demás operaciones de apoyo para proteger a la población y la infraestructura pública tanto en las zonas urbanas como rurales afectadas, utilizando los bienes fiscales que sean necesarios, por ser ello imprescindible dada la magnitud de la catástrofe. - Las medidas que se disponen por el presente decreto regirán en las regiones de Ñuble, del Biobío y de la Araucanía, declaradas como zonas afectadas por la catástrofe derivada de diversos incendios por los decretos N°s. 51 y 54, ambos de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública
Decreto N° 47 MININT	08.02.23	Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de emergencia en las zonas del territorio nacional que indica	Prorroga el estado de excepción constitucional de emergencia, declarado mediante decreto supremo N° 189, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por un plazo adicional de 15 días, a contar del vencimiento del período previsto en el decreto supremo N° 40, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (Región Araucanía y provincias de Arauco y Biobío de la Región del Biobío)
Res 533 Super Pensiones	14.02.23	Fija tope imponible para las cotizaciones obligatorias del sistema de AFP, de Salud y de la Ley de Accidentes del Trabajo.	Establece que, desde el 1 de febrero de 2023, el límite máximo imponible se mantendrá en 81,6 Unidades de Fomento. Deja sin efecto la resolución exenta N° 15, de 06.01.23, a contar del 01.02.23.
Res 534 Super Pensiones	14.02.23	Fija tope imponible vigente durante 2023 para el pago de cotizaciones al seguro de cesantía.	Establece desde el 01.02.23 el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores se mantendrá en 122,6 Unidades de Fomento. Deja sin efecto la resolución N° 16, de 06.01.23, a contar del 01.02.23.

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 81	25.02.23	Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de emergencia en las zonas del territorio nacional que indica.	Prorroga el estado de excepción constitucional de emergencia, declarado mediante decreto supremo N° 189, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por un plazo adicional de 15 días, a contar del vencimiento del periodo previsto en el decreto supremo N° 47, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Región Araucanía y provincias de Biobío y Arauco, Región del Biobío
Resolución N° 340	27.02.23	Aprueba "Guía de regímenes de fabricación de productos farmacéuticos y establecimientos sanitarios relacionados"	Aprueba "Programa de Evaluación en Dosimetría Personal (PEDP). Intercomparación de Servicios de Dosimetría Personal" y deja sin efecto la resolución exenta N° 465 del 30.01.2015.
Resolución N° 222	27.02.23	Aprueba protocolo para la realización de control de calidad externo de baciloscopias en los laboratorios intermedios de la red nacional de laboratorios de tuberculosis de Chile	Aprueba protocolo para la realización del control de calidad externo de baciloscopías en los laboratorios intermedios de la red nacional de laboratorios de tuberculosis de Chile.
Resolución N° 342	27.02.23	Aprueba " Guía para la elaboración de programa preventivo de seguridad en máquinas, equipos y herramientas motrices (MEHM)".	Aprueba "Guía para la elaboración de programa preventivo de seguridad en máquinas, equipos y herramientas motrices (MEHM)" del Departamento Salud Ocupacional del Instituto de Salud Pública de Chile y Anexos 1, 2, 3, 4 y 5.



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...
27.09.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados
05.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados
12.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados
19.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados
26.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.
08.11.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.
15.11.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.
13.12.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.
21.12.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.
03.01.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.
11.01.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.
24.01.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

2.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13350-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...
17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.
17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.
La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

3.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

09.11.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

22.11.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

23.11.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

14.12.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

21.12.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

04.01.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

18.01.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

23.01.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

25.01.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

4.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitu-

cional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

5.- Modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa.

Boletín 12.256-13 ingresó el 21.11.2018. Autores: Diputados Barrera, Jiménez, Saavedra, Sepúlveda y Soto

21.11.2018. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto.

22.11.2018. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Pasa a C. Trabajo y Seg. Social.

13.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

29.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

20.07.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

02.08.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Primere informe de comisión.

02.08.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Oficio de SE Presidente de la República que formula indicaciones al proyecto e incluye informe financiero.

08.08. 2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados Cuenta de primer informe de comisión.

16.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados Discusión general

16.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06.09.2022. Segundo informe Comisión Trabajo y Seguridad Social

12.09.2022. Cuenta de segundo informe de Comisión. Queda para tabla.

14.09.2022. Discusión particular. Aprobado.

14.09.2022. Oficio de ley a Cámara Revisora.

14.09.2022. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social.

6.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.

Boletín 14.696-13 ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier.

Proyecto de ley:

Agrégase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.



Capítulo III

Sentencias



1.- ACCIDENTE LABORAL. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. I.-RECURRENTE SEÑALA UNA SUPUESTA OMISIÓN O SUPUESTA FALTA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE SE HACE VALER, O LA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO, LO QUE IMPORTA ATRIBUIR A LA SENTENCIA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, VICIO QUE DE SER EFECTIVO , COMPORTA OTRA CAUSAL DE NULIDAD. II.-EMPLEADORA ES RESPONSABLE DEL ACCIDENTE DE SU TRABAJADORA AL NO CAPACITARLA NI OTORGARLE ELEMENTOS DE RESGUARDO PARA LA FUNCIÓN REQUERIDA

Rol: 127-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Arica

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 21/02/2023

Hechos: Juez de la causa acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. En contra de dicha sentencia, la parte demandada, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuándo haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, y, en subsidio, la del artículo 477 del mismo Código, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En vista de los antecedentes la Corte de Apelaciones rechaza el recurso.

Sentencia:

I.- Que en primer lugar la recurrente funda el recurso de nulidad en la causal contenida en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, en relación a lo dispuesto en el 456 del mismo código, esto es, por cuanto la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba y conforme con las reglas de la sana crítica. Que pesa sobre la recurrente la obligación de señalar de manera expresa, determinada y persuasiva por qué razón o motivos, en el fallo recurrido, resultaron quebrantadas las regla de la sana crítica. Acontece que, a pesar de su extensión, que en gran medida se explica por la transcripción de cierta prueba rendida y consignada en la sentencia impugnada, los reproches de la recurrente se traducen de modo esencial en sostener que no existe prueba de que la demandada haya dado una orden a la actora en orden a realizar labores en la cocina y que no se valoró la prueba documental acompañada y referida al reglamento de interno de la empresa. En rigor, las protestas atañen a una supuesta omisión o supuesta falta de valoración de la prueba que se hace valer, o la carencia de fundamentación del fallo, lo que importa atribuir a la sentencia el incumplimiento de los requisitos que prescribe el artículo 459 del Código del Trabajo, vicio que de ser efectivo , comporta otra causal de nulidad y que, por lo mismo, no tiene correspondencia con la del artículo 478, letra b) del Código del Ramo, lo que ya es bastante para desechar el recurso de nulidad interpuesto. En efecto, sea que se trate de la "desatención" del juez a quo de determinados documentos o de la supuesta contradicción entre dos fundamentos del fallo, implicaría que se emitió una sentencia carente de respaldo o que no contiene el análisis de toda la prueba rendida, extremos estos últimos que son extraños a la causal de invalidación que se examinaDe este modo, no se advierte la infracción manifiesta a los principios de no contradicción ni el de razón suficiente que pretende la recurrente, pues la infracción que debe manifestarse en el razonamiento del juzgador, y que no aparece de la lectura de la sentencia, a lo que cabe agregar que si bien pueden existir informes no del todo coincidentes, ello se debe a las distintas fuentes de información que se tuvo por cada organismo en su oportunidad, pero en ningún caso sus conclusiones liberan de responsabilidad al empleador, sino que lejos de ello, todos concluyen en la infracciones cometidas por éste relacionadas con la seguridad de las trabajadoras. (Considerando 6° de la sentencia de Corte de Apelaciones).

II.-En forma subsidiaria, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Que, resulta que los hechos fueron establecidos en el considerando décimo séptimo, los que resultan inamovibles bajo la causal subsidiaria que se invoca, y en tal sentido, afirmaciones efectuadas por la recurrente como que el empleador tomó todas las medidas necesarias en relación con la labor que ejercían sus trabajadores, de lo cual da cuenta la prueba rendida en autos, implica la negación de lo establecido en el referido considerando, entre ellos que "la causa basal o determinante del accidente, fue la falta de conocimiento y capacitación de la actora, ya que fue contratada en calidad de garzona y no de cocinera. Asimismo, la afirmación en cuanto a que "no quedan claras las circunstancias del accidente, basándose la sentencia en el Informe N° 14/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022 de la Unidad de Salud Ocupacional dependiente del Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud, de donde extraer la versión de que la actora recibió una ORDEN de la jefatura para ir a realizar labores de cocina (freír papas) en circunstancias que del relato de la propia actora y del Informe de la Inspección del Trabajo y de la ISL se concluye, que doña Génesis Escalonase acercó a doña Oriana Zambrano, Cajera, y "trata de encender la freidora, sin éxito, luego de varios intentos", constituye un cuestionamiento a los hechos establecidos y no a la aplicación de la norma jurídica a tales hechos. Que luego, la crítica efectuada al tribunal, acerca de llevar los estándares de responsabilidad a que se encuentra obligada la demandada, al extremo de la responsabilidad estricta, traduciéndose en una mala interpretación de los deberes de seguridad, los que entendió infringidos por el solo hecho del accidente y los daños, lo que infringe el artículo 184 del Código del Trabajo y su vez artículo 2314 del Código Civil, ya que al existir el accidente (hecho pacífico) se le adjudicó una responsabilidad y perjuicios, obviando los requisitos establecidos en la ley, no desarrolla de qué manera los fundamentos expresados por el sentenciador en los considerandos décimo tercero, décimo cuarto y decimoquinto atentan contra alguna norma específica que evidencien el error de derecho que mediante la cita de disposiciones legales la recurrente supone, la que finalmente se ampara en que de acuerdo a las funciones de garzona, la demandada habría tomado todas las medidas de seguridad a su respecto, en circunstancias, que se dejó establecido que las funciones que la trabajadora desarrolló se extendieron a más de aquello señalado en su contrato.(Considerandos 9° y 10° de la sentencia de Corte de Apelaciones)

2.- ACCIDENTE DEL TRABAJO Y UNIDAD ECONÓMICA. EMPLEADOR NO HA DADO CUMPLIMIENTO AL DEBER DE SEGURIDAD AL NO ENTREGAR CAPACITACIÓN NECESARIA AL ACTOR PARA QUE DESEMPEÑARA SU TRABAJO. SE ACREDITA EL DAÑO MORAL SUFRIDO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE.

Rol: 295-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Chillán

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 03/02/2023

Hechos: Demandada recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda por accidente del Trabajo y que las demandadas conforman un solo empleador, para efectos laborales y previsionales. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

En cuanto a las medidas adoptadas por la demandada, en el Considerando Décimo Primero, se tiene como hecho acreditado, que el actor no recibió la capacitación necesaria para la realización de su trabajo, estimándose como probado que la demandada no cumplió con su deber de seguridad. Por su parte, el motivo Décimo Segundo, señala que el hecho que el actor se mantuviera de pie en la cabina y se apoyara en la puerta, sin duda es una conducta imprudente.

Añadiendo la sentenciadora que, sin embargo, la demandada tampoco acredita en juicio que entregó la capacitación necesaria al actor para desempeñar su trabajo, ni menos las medidas de seguridad

que debía cumplir en el desempeño de sus funciones, por lo que no es posible establecer el actuar del actor como único responsable del accidente de autos, pero será una circunstancia a considerar al determinar el quantum del daño moral. Siempre dentro del contexto fáctico acreditado en el fallo, la jueza a quo en el basamento Décimo Quinto, consigna que la demandada no cumplió eficazmente con las medidas de seguridad y protección, que pesan sobre ella, incumplimiento que finalmente fue causa directa del accidente sufrido por el actor.

Más adelante, en el basamento Décimo Séptimo, respecto al daño sufrido por el -demandante- como consecuencia del accidente, naturaleza y extensión del mismo, se acredita que tiene secuelas al padecer de daño orgánico cerebral moderado a severo, trastorno orgánico de la personalidad, lo que le impide desempeñarse como un padre y esposo. Tal como se indicó, el Tribunal del grado dio por acreditado que el empleador no cumplió el deber de seguridad que impone el artículo 184 del Código del Trabajo y sobre tal presupuesto fáctico, realizó correcta y detalladamente el análisis de la normativa aplicable al caso como dan cuenta los argumentos desarrollados en los motivos Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto, pronunciándose fundadamente en el considerado Décimo Octavo sobre el monto del daño moral procedente en el caso de marras, precisando que resulta evidente que el demandante experimentó dolor y sufrimiento como consecuencia del accidente producto del cual sufrió principalmente daño cerebral, considerando además las escasas medidas de protección que se acreditaron en juicio, fijando en definitiva por tal concepto la suma de \$60.000.000, reajutable en la forma que señala (considerandos 11° a 13° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. DEMANDANTE DE LUCRO CESANTE DEBE ACREDITAR CON ANTECEDENTES CONCRETOS LOS PERJUICIOS REALES SUFRIDOS O AL MENOS UNA MEDIANA CERTEZA DE ELLOS.

Rol: 313-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 17/02/2023

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, accediendo al resarcimiento del daño moral. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad deducido.

Sentencia:

La argumentación del actor en relación con la causal de nulidad invocada -infracción de ley-, se basa en la edad del actor, en su ingreso y en la incapacidad sufrida. Considerando que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo implica infracción de ley, el recurrente citó al efecto el artículo 1556 del Código Civil, el cual establece la procedencia del lucro cesante. No obstante, la circunstancia que la norma citada disponga la admisibilidad de este perjuicio, no significa que necesariamente esta clase de daño debe ser indemnizado a quien la pretenda por la sola circunstancia que sea demandado. Más aun, considerando que lo pretendido es un acaso, es decir, una posibilidad de acceder a eventuales ganancias, su admisibilidad y en especial porque su quantum debe ser demostrado y acreditado con antecedentes concretos, que permitan al sentenciador formarse la convicción que se trata de perjuicios reales y no hipotéticos, como asimismo que su monto y cuantía se encuentren revestidos de al menos una mediana certeza, lo que no fue probado en este caso por la parte demandante. No se advierte entonces conforme al mérito de los antecedentes, que pudiere haberse infringido la norma ya referida por no haberse acogido la pretensión del actor de otorgarle indemnización por lucro cesante. Por último, en este puntual capítulo de nulidad no debe olvidarse el carácter jurídico estricto del arbitrio, partiendo de la base que no resulta posible modificar los presupuestos fácticos establecidos por el tribunal a partir de la prueba rendida, y en este caso lo concluido por la instancia, según se ha dicho, precisamente se basa en el déficit probatorio observado en quien recurre, por mucho que éste diverja de la ponderación de fondo realizada por el sentenciador como su consecuencia, lo que se aleja de suyo del contenido del recurso intentado (considerando 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

4.- NULIDAD. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. I.- NO SE PUEDE ACOGER LA NULIDAD SI EL RECLAMANTE ACEPTÓ LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO AL DECIDIR NO RECLAMAR POR UNA DE LAS MULTAS IMPUESTAS. II.-TAMPOCO SE VE AFECTADO EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM PORQUE NO SE TRATA DE UNA DOBLE SANCIÓN YA QUE TIENEN NATURALEZA DISTINTA, UNA ES PREVENTIVA Y OTRA CORRECTIVA.

Rol: 628-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 26/01/2023

Hechos: Recurrente interpone recurso de Nulidad Laboral en contra de la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En virtud de los antecedentes la Corte de Apelaciones rechaza el recurso.

Sentencia:

I.-Que, para una mejor comprensión del recurso de nulidad conviene precisar que, la causa tiene su origen en un grave accidente minero ocurrido el 30 de abril de 2019 en la faena minera Cinabrio y que consistió en un desprendimiento importante de material que generó una onda expansiva que alcanzó a los trabajadores que se estaban retirando del lugar golpeándose hasta caer al piso. Tal hecho permitió el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa minera Altos de Pinitaqui Limitada, culminando con la imposición de tres multas, a saber:1. Por la suma de 30,1 UTM por infracción al artículo 168 del Reglamento de Seguridad Minera, por no contar con un Reglamento Específico de Fortificación y Operación de método de explotación, reconocimientos y desarrollo respecto de faena minera Cinabrio a la fecha del accidente.2. Por 42 UTM, por infracción al artículo 168 del Reglamento de Seguridad Minera, al constatarse que la empresa minera no previno ni controló el riesgo de derrumbes en sus caserones.3. Por 45 UTM por infracción al artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera al establecerse que la empresa no cumplió con las medidas correctivas establecidas por el Servicio. Que respecto de estas tres sanciones, la sentencia impugnada acogió el reclamo por la primera infracción, dejando sin efecto la multa. A su vez, en el recurso de nulidad se indica expresamente que su parte no reclamó por la infracción número dos, en consecuencia, el debate y el recurso de nulidad solo puede estar referido a la multa número 3. Que en concepto de esta Corte no es posible acoger la causal de nulidad impetrada por falta de congruencia en el planteamiento de la reclamante. En efecto, tal como se dijo al inicio de esta sentencia fueron tres las multas con las que se concluyó el procedimiento administrativo, respecto de la segunda no se recurrió, respecto de la primera la reclamante logró que fuera dejada sin efecto por acoger las alegaciones de fondo de la parte recurrente, de tal suerte que no es factible entender que el procedimiento haya decaído si se mantiene incólume la multa número dos y si la multa uno fue dejada sin efecto, pero por razones de fondo lo que legitima el procedimiento sancionatorio. Así, cabe preguntarse si ¿es posible sostener que el procedimiento decayó cuando el mismo recurrente reconoce que no reclamó en relación a una de las multas que le fue impuesta? la respuesta negativa se impone, porque al conformarse con una de las sanciones, implica que el impugnante convalida el procedimiento sancionatorio llevado en su contra de manera que no es posible fragmentarlo pues ya hubo conformidad con una sanción pese al tiempo que duró el procedimiento que le dio origen. Lo anterior impide acoger el recurso de nulidad que se denuncia, pues no debe olvidarse que la sanción de nulidad solo procede cuando no existe forma de remediar el vicio que se denuncia y es lo cierto que el impugnante aceptó la validez del procedimiento al decidir no reclamar por una de las multas impuestas, por lo que su convalidación impide acoger el presente capítulo de nulidad. (Considerando 5° de la sentencia de Corte de Apelaciones)

II.-En cuanto a la vulneración del principio non bis in ídem, esta Corte considera que no existe una doble sanción a la reclamante pues se trata de imputaciones distintas. En efecto por la multa dos se sanciona por no adoptar medidas preventivas y por la multa tres se sanciona por no adoptar medidas correctivas dispuestas expresamente por la autoridad en una fiscalización, en otras palabras, en la multa tres el reproche deja en evidencia un desacato a lo dispuesto por la autoridad técnica en las fiscalizaciones realizadas, pues pese a que se le indicaron las medidas de corrección que debía ejecutar simplemente las desobedeció efectuando alegaciones o defensas que no hizo en su oportunidad ante la autoridad fiscalizadora. (Considerando 13° de la sentencia de Corte de Apelaciones).

5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL RIESGO DE PARTE DEL TRABAJADOR. EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO TIENE RELEVANCIA EN SEDE EXTRACONTRACTUAL. II. REENVÍO A NORMAS DEL DERECHO COMÚN POR EL ART. 69 DE LA LEY 16.744 PROCEDE SOLO A LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Y SI NO AFECTA AL TRABAJADOR.

Rol: 880-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 10/02/2023

Hechos: Demandada deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad deducido.

Sentencia:

I. La sentencia, en el motivo Noveno, señala: "...Qué, no existen antecedentes de prueba que permitan concluir que el hecho del accidente se deba al hecho de haberse expuesto, el demandante, de manera imprudente, al daño sufrido por éste, de lo que no puede exculparse al empleador ni rebajarse el monto a que ascenderá la indemnización se condenará a pagar a la demandante, por tal circunstancia...". Es decir, para el tribunal es un hecho de la causa que no se logró acreditar la exposición imprudente al riesgo de parte del trabajador y tal como se ha razonado, esta causal exige no cuestionar los hechos asentados por el tribunal en la sentencia, que es justamente lo que le pide el recurrente al Tribunal a través de esta causal para o cual profusamente en su escrito valora conforme a sus intereses la prueba por ella rendida en el juicio, por lo que la causal de nulidad por este capítulo no puede prosperar. Por otra parte, la exposición imprudente al daño tiene relevancia en sede extracontractual, conforme lo prescribe el artículo 2330 del Código Civil, y aquí estamos dentro del ámbito de lo contractual, en que es el incumplimiento de la obligación previamente contraída lo que ha ocasionado el perjuicio, dando lugar a la indemnización pertinente (considerandos 3° y 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

II. Por expreso mandato del artículo 420 del Código del Trabajo en su letra f), se le entrega competencia para conocer los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, como es el caso de marras. Así las cosas, no estamos en este caso en el ejercicio de una acción que pretenda hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del empleador, sobre todo en este caso en que el accidente se produce con ocasión de la prestación del servicio por parte del trabajador; es decir, en cumplimiento del contrato de trabajo, por lo que, resulta importante recordar lo que dispone el artículo 420 del Código del Trabajo ya citado, en su letra f) segunda parte: "...Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744...". Entonces, el reenvío que se hace a las normas del derecho común por el artículo 69 de la ley 16.744, y que sería aplicable en materia laboral se refiere solo a la responsabilidad extracontractual y cuando aquello no afecte al Trabajador, ya que a este último se le aplicaran las normas del derecho laboral salvo en aquellas materias en que no exista una norma expresa en el Código del Trabajo; por ejemplo, cuando se quiera establecer de que culpa responde el empleador, como no exista norma expresa la doctrina y jurisprudencia está de acuerdo, que el empleador responde de culpa levísima, recurriendo justamente a una norma de responsabilidad contractual en el Código Civil y ello porque no existe norma expresa en el Código del Trabajo (considerandos 8° a 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

6.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. SENTENCIA IMPUGNADA NO HA OMITIDO LA RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS A LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL. PROCEDE MULTA A EMPRESA QUE INGRESA DENUNCIA INDIVIDUAL DE ACCIDENTE DE TRABAJO DE MANERA TARDÍA .

Rol: 922-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Tipo de recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 07/02/2023

Hechos: Reclamante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la reclamación deducida en contra de la Inspección Provincial del Trabajo, solo en cuanto deja sin efecto la multa impuesta. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

La recurrente invoca la causal de nulidad referida, por haber sido dictada la sentencia con omisión a lo preceptuado en el artículo 459 N° 6 del Código del Trabajo, al haber omitido la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal. Expresa que en lo que respecta a la segunda multa, su representada solicitó, de manera subsidiaria, que atendido a que finalmente la empresa de igual forma ingresó una denuncia individual de accidente de trabajo, aunque fuera de manera tardía, ameritaba una rebaja prudencial de la misma, ya que se debía entender como una corrección. En su parte resolutive, el fallo -en lo que se controvierte-, decide: "I.- Que, se acoge la reclamación deducida por la empresa -reclamante-, en contra de la Inspección Provincial del Trabajo, respecto de la Resolución de Multa N° 1558/22/48, dictada con fecha 08 de septiembre de 2022, sólo en cuanto se deja sin efecto la multa N° 1558/22/48-1, rechazándose el reclamo en todo lo demás. II.- Que, no se condena en costas a la parte reclamada, por no haber resultado totalmente vencida en juicio." (Sic). De la lectura de los fundamentos y la parte resolutive de la sentencia -que se han reproducido-, aparece que ella no ha incurrido en la omisión que se le atribuye, toda vez que al decidir que se rechaza "el reclamo en todo lo demás", resulta evidente que en lo que atañe a la multa N°2, no se hace lugar a la petición principal -de dejar sin efecto la multa-, ni a la subsidiaria -de rebajarla prudencialmente-, de manera que no cabe sino desestimar el recurso de nulidad deducido (considerandos 1°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

7.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE LABORAL. NO SE PUEDE CONSIDERAR ACCIDENTE LABORAL IMPUTABLE AL EMPLEADOR PUES LA CAUSA DEL ACCIDENTE ESTABA FUERA DEL ÁMBITO DE CONTROL DE LA EMPRESA.

Rol: 1337-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 31/01/2023

Hechos: Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sobre demandada indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, rechazó la demanda en todas sus partes, declarando el sentenciador que las empresas demandadas carecían de responsabilidad por el accidente sufrido por el actor. Contra esta decisión, la parte demandante interpone recurso de nulidad fundando en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, aseverando que se dictó sentencia con infracción del artículo 184 del mismo cuerpo legal. En vista de los antecedentes la Corte de Apelaciones rechaza el recurso.

Sentencia:

Demandante en sus labores transitaba en motocicleta siendo impactado por un tercero a bordo de un automóvil, ocasionando que el actor y su moto salieran proyectados, cuestión que le ocasionó fracturas de consideración que obligaron a amputarle la pierna izquierda, con un 45% de incapacidad, conforme resolución de autoridad de salud. La demandante reprochó a la demandada principal y empleadora Comercializadora de Alimentos Express, la carencia de licencia de conducir, falta de elementos de protección personal adecuados a la tarea, falta de supervisión en orden de evaluar los riesgos y adoptar medidas que lo minimizaran y falta de capacitaciones. El tribunal rechazó la demanda en todas sus partes, pues descartó la responsabilidad de la empleadora y demás demandadas en cada uno de los argumentos descritos y concluyó que el accidente y sus perniciosas consecuencias no obedecieron a incumplimientos legales, contractuales o reglamentarios por parte de la demandada principal sino que a un lamentable accidente de tránsito en el cual un tercero.

Que sobre la base de lo anterior, la demandante interpone recurso de nulidad, invocando como causal la del artículo 477 del Código del Trabajo, indicando que la sentencia vulneraría el artículo 184 del mismo cuerpo legal. Expone que el sentenciador ha restringido la exigente obligación impuesta por la norma indicada, en relación al cumplimiento de normativas generales, sin examinar si aquellas resultaron o no suficientes para otorgar todas las medidas necesarias para garantizar la eficaz protección a la vida y salud del trabajador.

Que, de esta forma, la pregunta que cabe plantearse al momento de analizar el recurso, dice relación, básicamente, con la idoneidad de las medidas de seguridad que echa en falta la reclamante para intervenir en el curso causal de los acontecimientos y evitar el trágico desenlace que tuvo el accidente o, al menos, morigerar sus consecuencias. En otras palabras, si la omisión culpable que se atribuye a la empleadora es causa necesaria del daño, de modo que sin ella aquél no se habría producido o habría sido sustancialmente menor. Es un hecho asentado en el proceso que la única causa del accidente de tránsito fue la intervención de un tercero totalmente ajeno al empleador, quién incurrió en una conducta antirreglamentaria al no respetar una señal de "ceda el paso", sin que se constatará alguna infracción o conducta de riesgo por parte del trabajador que pudiera, eventualmente, haber sido evitada con una adecuada supervisión, prevención o capacitación por parte de su empleador. De esta forma, no se advierte cuál sería el nexo causal entre las falencias que el recurso atribuye a la demandada y el resultado dañoso. Así, por ejemplo, ¿habría modificado siquiera un ápice el curso causal la circunstancia de que el motorista tuviera licencia de conducir expedida por la autoridad chilena y no por su homóloga de Venezuela?; ¿estaríamos ante un desenlace distinto si el casco hubiese sido entregado por el empleador y no de propiedad del trabajador?. Lamentablemente, la respuesta a dichas preguntas es negativa, y lo es porque el factor que causó el accidente estaba fuera del ámbito de control de la empresa, de modo que no se observa la relación causa efecto que podría haber existido en el evento que se hubiera contado con dichas medidas. (Considerandos 8° y 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

8.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA SEREMI DE SALUD. I. JUECES DE BASE DESESTIMARON LA DINÁMICA DEL ACCIDENTE PROPUESTA POR LA ACTORA. FACULTAD PRIVATIVA DE LOS JUECES DEL FONDO PARA APRECIAR LA PRUEBA Y ESTABLECER LOS HECHOS DE LA CAUSA. CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD, PRECISIÓN Y CONCORDANCIA DE LAS PRESUNCIÓNES JUDICIALES ESCAPA DEL ÁMBITO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO. II. EMPRESA, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE, CARECÍA DE UN DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES. INCUMPLIMIENTO DE LA LEY POR PARTE DEL EMPLEADOR .

Rol: 115115-2022

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala (Constitucional)

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 08/02/2023

Hechos: Demandante interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado que rechazó el reclamo interpuesto en contra de resolución de multa aplicada por la Seremi de Salud. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia:

1 . Los jueces de base desestimaron la dinámica del accidente propuesta por la actora y, por el contrario, estructuraron su razonamiento a partir de un elemento previo, básico y normativo, que le era exigible a la empresa, al momento del accidente, con el fin de precisar el carácter y entidad del mismo y, con ello, conocer las medidas de seguridad a implementar, cual es, que contara con un Departamento de Prevención de Riesgos, cuestión que se probó, no existía a la data del accidente como también que a ese instante, tampoco, se cumplió con el Protocolo que la propia empresa mantenía para efectos de realizar la maniobra de alineamiento. En ese contexto, lo cierto es que en realidad no existe la omisión a la que laude la recurrente, sino que es la ponderación efectuada por los sentenciadores, aquella que no es compartida por ella. Al respecto, esta Corte ha dicho, que la actividad de ponderación resulta extraña a los fines de la casación en el fondo, siendo ella exclusiva de los jueces del grado. Lo anterior, en este caso, igualmente, se vincula con la construcción de presunciones judiciales que, articulan la sentencia en análisis, tarea que queda entregada a los magistrados de la instancia, desde que el convencimiento de éstos ha de fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive de las mismas, actividad que es, en principio, ajena al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación, por encontrar su fuente en un proceso intelectual de esos magistrados, a quienes les corresponde calificar los conceptos subjetivos recién anotados. Esta amplitud discrecional, por lo demás, obsta a conceptuar esta directriz como reguladora de la prueba (considerandos 9° y 10° de la sentencia de la Corte Suprema)

2 . Al desestimarse los vicios en el establecimiento de los hechos, éstos quedan definitivamente asentados y son inamovibles para este Tribunal de Casación. Y conforme a ello, tal como argumentó la sentencia impugnada, en lo relativo a la inexigibilidad de otra conducta, eje estructural de la defensa de la actora, lo cierto es que la empresa, al momento del accidente y, a pesar de ser obligatorio por ley para ella, carecía de un departamento de prevención de riesgos profesionales, que le permitiese contar con personal adecuado que resguardara la seguridad de los trabajadores y, asimismo, anticipar el resultado o desarrollo de la lesión. De manera que, en esas circunstancias, el empleador dejó de cumplir la ley, condición sine qua non, que le hubiese permitido alegar la defensa que por esta vía plantea (considerando 11° de la sentencia de la Corte Suprema)





Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 201, 03.02.23.

MATERIA: Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe.

Zona afectada por Catástrofe. Situaciones de emergencia. Incendios. Alerta Meteorológica por Temperaturas altas extremas. Deber de protección de los trabajadores. Remuneraciones. Caso Fortuito o fuerza mayor. Voluntarios de los Cuerpos de Bomberos de Chile.

Dictamen:

Ante las situaciones de emergencia o catástrofe, como las que actualmente afectan a nuestro país, en especial a las regiones de Ñuble y Biobío, y la actual alerta meteorológica por temperaturas altas extremas, deberán ser consideradas las disposiciones legales y doctrina vigente de este Servicio en el ámbito laboral, contenidas en el cuerpo del dictamen:

1.- Las partes de la relación laboral deben propender a la búsqueda de una solución razonable que logre afrontar satisfactoriamente las consecuencias perjudiciales de una catástrofe o incendio, de manera tal que, se respete el principio de continuidad y estabilidad en el empleo reconocido en el Dictamen N°1922/34 de 20.04.2015 y en el Ordinario N°1.985 de 09.08.2021.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe prevenir que, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 54 bis del Código del Trabajo, las remuneraciones ya devengadas no pueden condicionarse en su pago como consecuencia de una catástrofe, toda vez que éstas se incorporan al patrimonio del trabajador.

2.- En relación con aquellos casos en que los lugares de trabajo se encuentren afectados por incendios o catástrofes, es necesario tener presente que, 1 los Dictámenes N's 2.885/157 de 04.06.1999 y 1.687/28 de 07.04.2015, han reconocido que el trabajador que asista a su lugar de trabajo, pero que por razones ajenas a su voluntad no pudiese prestar sus servicios, igualmente se encontraría a disposición del empleador, configurándose su jornada pasiva definida en el inciso 2° del artículo 21 el Código del Trabajo, por lo que no se afecta su derecho a remuneración.

3.- En cuanto al deber general de protección del empleador respecto de sus trabajadores y trabajadoras, éste cobra importancia en situaciones de emergencia, tal como lo consagra el artículo 184 del Código del Trabajo. En efecto, ante circunstancias excepcionales como una catástrofe o incendio específicamente, este deber representa la obligación del empleador de adoptar las medidas necesarias y eficaces para que el desarrollo de las labores se realice controlando los riesgos posibles a la integridad física y psíquica del trabajador, manteniendo las condiciones de higiene y seguridad adecuadas y proporcionando los elementos de protección personal que sea menester otorgar dada la situación de emergencia.

De esta forma, otro supuesto necesario de considerar serán aquellas situaciones en que el empleador no puede garantizar y dar cumplimiento a la obligación referida, circunstancia en que estando a disposición el trabajador o trabajadora, resulta razonable que se conserve la continuidad del pago de las remuneraciones.

Ahora bien, en dicho contexto cabe destacar que el inciso 1° del artículo 184 bis del Código del Trabajo establece obligaciones adicionales al deber general de protección, cuando se enfrenta a una emergencia como un incendio, a saber:

"a) Informar inmediatamente a todos los trabajadores afectados sobre la existencia del mencionado riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo" y

"b) Adoptar medidas para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y la evacuación de los trabajadores, en caso que el riesgo no se pueda eliminar o atenuar".

En tal contexto, se deben respetar las directrices contenidas en Dictamen N°4.604/112 de 03.10.2017, entre otras, en lo relativo al alcance del concepto de "riesgo inminente", especialmente a propósito del deber de comunicar por parte del empleador a las y los trabajadores acerca de la existencia de un "riesgo grave e inminente" y de las medidas tendientes a su mitigación.

Asimismo, la norma establece que ante una emergencia, catástrofe o desastre en la que la autoridad competente ha ordenado la evacuación de los lugares afectados, el empleador deberá suspender las labores de forma inmediata y proceder a la evacuación de los trabajadores, siendo posible la reanudación de labores sólo cuando se garanticen condiciones seguras y adecuadas para la prestación de los servicios.

De esta forma, cualquier trabajador que esté sufriendo secuelas humanas o materiales que, de acuerdo a los hechos públicos y notorios le hagan imperioso permanecer con su familia o en su lugar de residencia, albergue u hogares de familiares, podría encontrarse en un contexto en que exista justificación para no asistir a cumplir las obligaciones laborales, durante el tiempo que objetivamente permanezcan esas condiciones, criterio que ha sido reconocido por la jurisprudencia reiterada de los Tribunales de Justicia (v.gr. CS causa Rol N° 43.976-2020).

2.- ORD. 189, 03.02.23.

MATERIA: CPHS. Principio de Continuidad.

Dictamen:

1.- No procede jurídicamente que los miembros de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad constituido originalmente en una empresa, y que comenzarán a prestar servicios en una empresa distinta en forma conjunta, de facto, constituyan el nuevo Comité Paritario de Higiene y Seguridad en esta segunda empresa.

2.- En caso de duda acerca de la terminación de una empresa de la cual depende que el Comité Paritario de Higiene y Seguridad constituido permanezca en funciones, debe ser aplicado el procedimiento establecido en el artículo 25 del Decreto N°54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1969, que entrega la resolución de dicha circunstancia al Inspector del Trabajo con competencia en la jurisdicción respectiva.



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- Resolución Exenta R-01-UJU-15266-2023, de 01.02.23. R-64971-2022.

Materia: Califica patología de índole mental como de origen común. No enfermedad Profesional. ISAPRE no emitió informe fundado.

Dictamen: Mutual recurrió solicitando que patología de índole mental que afecta a trabajadora se califique como de origen común (ISAPRE rechazó LM por estimar dolencia como de origen laboral).

La ISAPRE informó que *"rechazó el origen común porque en que la pandemia ha afectado la dinámica laboral de los puestos de trabajo de todos los sectores de la economía, sin considerar con rigurosidad las cargas ergonómicas, el temor a enfermar en el ejercicio de sus funciones y la disrupción permanente del teletrabajo con el hiperpresencialismo en el contexto de cuarentenas forzadas. Esto asociado con los resultados publicados por la SUSESO, relacionado con la aplicación del cuestionario SUSESO/ISTAS21.2019, donde se observa que los centros de trabajo de algunas áreas económicas, presentan 2 o más dimensiones, de las 5 evaluadas, con un riesgo alto. Esto nos permite inferir que, en dichos rubros económicos, el riesgo psicosocial al que está expuesto el trabajador podría ser el principal factor que gatille la aparición de una enfermedad del área de la salud mental, que pudiera ser profesional"*.

SUSESO manifestó que la ISAPRE ha rechazado sistemáticamente LM de salud mental atribuyéndoles un posible origen laboral, sin referirse al caso concreto sino que a situaciones genéricas provenientes de la pandemia por Covid-19 que se ha desarrollado en los últimos años, fundamento que no resulta plausible. En efecto, la mencionada pandemia ha afectado al mundo y no se puede considerar como un gatillante de una enfermedad de origen profesional, al tenor de las condiciones específicas prescritas por el artículo 7° de la Ley N° 16.744 para poder así calificar una contingencia. Además y atendida la referencia a que hace la misma Entidad, es pertinente aclarar que el cuestionario ISTAS 21 no tiene por objeto ni constituye una herramienta para calificar enfermedades.

A mayor abundamiento SUSESO través del Oficio Ordinario N° 2122/2022, ha establecido que resulta improcedente que la resolución de rechazo de la licencia médica por aplicación del artículo 77 bis sea infundada o, en su caso, motivada en antecedentes abstractos que no digan relación con la situación precisa y concreta que afecta al trabajador, por cuanto ello deviene en un actuar arbitrario de la primera Entidad interviniente en dicho procedimiento. Por ende, los médicos contralores debiesen sustentar su resolución, a lo menos, en los siguientes antecedentes: a) Informe fundado del rechazo de la licencia médica por aplicación del artículo 77 bis, el que debe ser emitido y suscrito por el médico contralor, y además basarse en, a lo menos, uno o más de los siguientes antecedentes: informe del médico tratante, evaluación médica y/o peritaje, declaración del trabajador u otros antecedentes idóneos que permitan determinar el origen profesional del accidente o la enfermedad; b) Copia de la (s) licencia (s) médica (s) rechazada (s).

Que, considerando las regulaciones recién descritas, en el caso en análisis se observa que la ISAPRE recurrida no emitió un informe fundado en los términos señalados, que justifique el rechazo de la licencia médica en cuestión, fundamento que junto al anterior lleva a concluir que procede considerar el caso como de origen común.

Por tanto, SUSESO resuelve calificar esta contingencia como no laboral, siendo procedente que el régimen de salud común de la afectada (la mencionada Isapre) le brinde la cobertura correspondiente.

2.- Resolución Exenta R-01-ISESAT-15170-2023, de 01.02.2023. R-124692-2022

Materia: Acoge recurso de reposición. "Rotura del tendón cuadriceps a izquierda" es de origen común.

Dictamen: Mutual interpuso recurso de reposición por Resolución SUSESO que dictaminó el origen laboral de la patología que afectó a trabajador con diagnóstico de "Rotura de tendón cuadriceps izquierdo", en contraposición a lo obrado previamente por esa Mutualidad y de lo cual discrepa por los fundamentos médicos que explica.

SUSESO revisó una vez más el expediente, en especial la documentación aportada en la actual presentación, concluyendo que los antecedentes aportados permiten modificar lo previamente resuelto. En efecto, la patología en comento no puede ocurrir con ese mecanismo lesional en un tendón previamente sano, de tal manera que existe una afección degenerativa preexistente como lo demuestran los exámenes de imagen.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger la reclamación deducida, por lo que la patología "Rotura del

del tendón cuadrípital a izquierda" es de origen común. No corresponde por lo tanto, la cobertura de la Ley N° 16.744.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-20963-2023, de 16.02.23. R-128644-2022

Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo. No común. Supuesta calificación de negligencia inexcusable es una especulación y no ha sido acreditada debidamente; y ello tampoco obsta a calificar como accidente laboral.

Dictamen: Empleador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como accidente del trabajo el que sufrió su trabajador el 05.8.21, de lo que discrepa. Explica que el trabajador atropelló a un peatón, mientras realizaba sus funciones de conducción. Agrega que, de acuerdo al material audiovisual captado por cámaras de seguridad internas del bus en cuestión, en el día establecido, el trabajador habría ocultado en su declaración información sobre los hechos relativos al atropello del peatón, pues en ninguna de sus dos declaraciones entregadas a la empresa (tanto al Centro de Operaciones de Flota -COF- y al Departamento de Prevención de Riesgos), menciona que iba fumando ni a exceso de velocidad al momento del atropello. Finalmente, agrega la empresa, se aprecia "una especie de dolo, ya que nunca se le ve con la intención de bajar la velocidad del bus y tampoco esquivar a tiempo al peatón, mientras el chofer le toca la bocina". En base a todos los antecedentes recopilados por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, la empresa concluye (que existiría) una posible negligencia por parte del conductor en los hechos ocurridos, por lo que solicita un pronunciamiento de esta Superintendencia.

Mutual informó que el trabajador, conductor de bus, ingresó a sus dependencias el 05/08/2021, refiriendo que ese día, realizando recorrido habitual en el bus a una velocidad de alrededor de 50 o 60 kilómetros por hora, se cruzó un peatón en un lugar no habilitado y no alcanzó a frenar, atropellando y aplastándolo, lo que provocó su muerte. Señala que se bajó del bus, para verificar el estado de la persona atropellada y la vio en el suelo. Especialmente recuerda su cabeza aplastada, lo que se convierte en un pensamiento invasivo, evolucionando con labilidad emocional. Previa investigación y evaluación del trabajador, la mutualidad concluye que, incluso en el caso que se determinara que el accidente se debió a negligencia inexcusable del trabajador, tal condición no le hace perder su carácter de laboral, considerando las funciones del trabajador, el horario en que se produjo el accidente (07:00 horas, aproximadamente, esto es, dentro de su jornada laboral) y las circunstancias del mismo.

SUSESO manifiesta que conforme al artículo 70 de la Ley N° 16.744, si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68°, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente. Agrega la misma norma que corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable.

Que, conforme al número 4 del Capítulo III de la Letra A del Título II del Libro III del Compendio, la negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo.

Que, en la especie, de los antecedentes tenidos a la vista, especialmente fotografías del interior del bus, consta que al momento de ocurrir el atropello del peatón, el trabajador se encontraba fumando. Asimismo, se observa en las imágenes que el conductor tocó la bocina al momento del siniestro. Si bien de lo anterior se podría desprender que el trabajador habría incurrido en una negligencia inexcusable y un eventual incumplimiento de la normativa del tránsito, al no mantener el control de su vehículo durante la circulación, conforme a las normas de seguridad (Ley N° 18.290, artículo 114), pero no que buscara atropellar al peatón. La intencionalidad o dolo que la empresa atribuye al trabajador ("se aprecia una especie de dolo, ya que nunca se le ve con la intención de bajar la velocidad del bus y tampoco esquivar a tiempo al peatón"), es una calificación que constituye mera especulación y no ha sido acreditada debidamente lo que, por otra parte, tampoco corresponde a la competencia de esta Superintendencia.

Que, de lo expuesto precedentemente se desprende que procede calificar como del trabajo el siniestro en comento, en virtud de los considerandos y la normativa citada.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo interpuesto por la empresa, aprobando lo resuelto e la especie por Mutual.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-17082-2023, de 08.02.23. R-130952-2022.

Materia: Reposición de lentes.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto no accedió a reponerle los lentes

ópticos se habrían dañado en el accidente que sufrió en el trayecto el 12/06/2022. Explica la trabajadora recurrente, (cuando sufrió el accidente) sólo se preocupó de su salud, pues ignoraba que la mutualidad "podía y debería reponer" sus lentes. Asimismo, señala que no sabía que tenía ese beneficio y que si su empleador o la mutualidad le hubieran informado, no lo habría solicitado fuera de plazo.

Mutual informó que la reposición de los anteojos no fue autorizada, puesto que la trabajadora comunicó que se habían dañado días después de su ingreso, e incluso mucho después de haber recibido todas las prestaciones médicas en esa mutualidad. Agrega que en la especie tampoco se podría tratar de una excepción, pues no se trata de una paciente de gravedad.

SUSESIO manifiesta que el artículo 29 de la Ley N° 16.744 establece que la víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho, entre otras prestaciones, a que se le provea de prótesis y aparatos ortopédicos, así como a su reparación. Cabe agregar que, según ha dictaminado la jurisprudencia de este Servicio, sólo procede la reposición de lentes ópticos, en caso de daño o extravío de ellos, cuando quien los usa lo ha hecho presente en la primera atención que recibe del organismo administrador respectivo.

Que, revisados los antecedentes aportados, y especialmente de la propia presentación de la interesada consta que en su primera atención no informó que sus lentes se hubiera dañado. Lo anterior lleva a concluir que en este caso no se dan las condiciones para que la mutualidad recurrida acceda a la solicitud de la trabajadora.

Por tanto, SUSESIO resuelve aprobar lo obrado por Mutual en la especie.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-17083-2023, 08.02.2023. R-131025-2022

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trayecto. Trabajador no acredite circunstancias del accidente. Desvío y se presenta en Mutual un mes después.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual que calificó como común y no del trabajo en el trayecto, el accidente que sufrió el 22/04/2022, en circunstancias en que se desplazaba hacia su lugar de trabajo y fue asaltado, resultando con lesiones de fractura y corte de ligamento, por lo que fue operado en su sistema de salud privado. Agrega el trabajador que Mutual rechaza otorgarle la cobertura, por cuanto no usó una ruta lógica de trayecto. Acompaña, entre otros antecedentes, Constancia de Denuncia por Robo con violencia, de 22/04/2022, en la 5ta Comisaría de Conchalí y constancia de atención de urgencia en Red Salud UC Christus, de 22/04/2022, a las 14:39 horas.

Mutual remitió antecedentes e informó que el trabajador no acreditó que el siniestro a que alude le haya ocurrido en el trayecto directo entre su casa habitación y su lugar de trabajo, toda vez que el referido infortunio ocurrió a una distancia importante de su lugar de trabajo, según se aprecia en el Croquis que acompaña, evidenciando una desviación significativa en el trayecto desde su domicilio hacia su trabajo, lo que impide calificarlo como "racional o directo" en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°16.744.

SUSESIO manifestó que en conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, son también accidentes del trabajo aquellos que ocurren en el trayecto directo de ida o regreso entre la habitación y el lugar de trabajo.

Que, de acuerdo a lo establecido en el número 2, del Capítulo II, Letra B, Título II, Libro III, del Compendio, para que un trayecto sea calificado como "trayecto directo" el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado, conforme a la invariable y reiterada jurisprudencia de la Superintendencia de Seguridad Social. "En consecuencia, dicho desplazamiento no implica que el trayecto necesariamente sea el más corto, sino que éste debe ser razonable y, en términos generales, no interrumpido ni desviado por razones de interés particular o personal".

Que, de los antecedentes del caso, especialmente DIAT, Parte Denuncia y Croquis tenidos a la vista, consta que el domicilio del trabajador es pasaje XXX, de Conchalí y su lugar de trabajo es XXXX, Santiago, en circunstancias que sufrió el accidente en Cerro Navia, punto alejado en muchos kilómetros del trayecto directo entre los anteriores.

Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que el trabajador se presentó a las dependencias médicas de la mutualidad el 19/05/2022, esto es, casi un mes después de ocurrido el siniestro, lo que sumado al desvío en el trayecto referido en el considerando precedente, impide tener por acreditado un accidente del trabajo en el trayecto.

Por tanto, SUSESIO resuelve aprobar lo obrado por Mutual, por lo que no corresponde la cobertura de la Ley 16.744 en ese caso.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-18708-2023, de 10.02.2023. R-133515-2022.

Materia: Confirma calificación de accidente con resultado de muerte como del trabajo. Horario de colación. Accidente ocurre entre el lugar de trabajo y el lugar donde almorza (casa de familiar).

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo la contingencia con consecuencias fatales sufridas el 25.05.22 a su trabajador, en momento en que éste hacía uso de su horario de colación, determinación de la que discrepa.

Mutual acompañó los antecedentes pertinentes e informó confirmando la determinación adoptada en la situación en análisis, en orden a calificar el accidente, como con ocasión del trabajo.

SUSESO manifestó que, en conformidad al inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, "se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.". De la norma transcrita se infiere, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, que para que un accidente deba calificarse de laboral es menester que entre el trabajo y la lesión (o muerte) exista una relación directa o inmediata (expresión "a causa"), o bien, dicha relación puede ser indirecta o mediata, pero en todo caso indubitable (expresión "con ocasión"). Por su parte, conforme al inciso segundo del citado artículo 5°, son también accidentes del trabajo aquellos que ocurran en el trayecto directo de ida o regreso entre la habitación y el lugar de trabajo.

Que, en conformidad a lo expuesto precedentemente, consta en el número 2, del capítulo II, letra A, Título II, Libro III del Compendio, que son Accidentes con ocasión del trabajo "aquellos accidentes en que existe una relación mediata o indirecta entre la lesión y las labores del trabajador. Son accidentes con ocasión del trabajo: a) Los accidentes acaecidos mientras el trabajador realiza su colación y aquellos ocurridos en el trayecto directo, de ida o de regreso, entre el lugar de trabajo y aquél en que el trabajador toma su colación, salvo que se traslade para ese fin a su casa habitación, en cuyo supuesto los accidentes ocurridos en los desplazamientos de ida o regreso se calificarán como accidentes de trayecto". Asimismo, se debe hacer presente que son accidentes de trayecto, "aquellos ocurridos en el trayecto directo, de ida o de regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, y aquellos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores (inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°16.744)".

Que, de los antecedentes tenidos a la vista consta (no se discute) que al sufrir el accidente el trabajador se trasladaba ida o regreso, entre su trabajo y el lugar donde almorzaba. De acuerdo a la declaración entregada por el padre del trabajador fallecido, su hijo almorzaba todos los días en la casa de un familiar. Considerando lo antes expuesto, se debe concluir que se trata de un accidente ocurrido con ocasión del trabajo, pues el afectado (Q.E.P.D), al momento de sufrir el accidente que se investiga, no se trasladaba a o desde su casa habitación sino que a o desde la casa de un pariente, donde no dormía, solo almorzaba.

Que no obsta a lo anterior, que el empleador no haya podido prevenir ni haya tenido responsabilidad alguna en el accidente, ya que lo que determina su calificación, como se indicó, es la relación de causalidad indirecta entre el trabajo y las lesiones de sufrió la víctima.

Por tanto SUSESO resuelve confirmar la determinación adoptada por Mutual en orden a calificar el accidente con consecuencias fatales sufridos por el trabajador como un accidente con ocasión del trabajo.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-20188-2023, de 14.02.2023. R-136053-2022.

Materia: Confirma determinación de no reembolsar gastos incurridos en el extra sistema. Trabajadora se marginó voluntariamente de la Ley 16.744. No hubo urgencia vital.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto se ha negado a reembolsarle los gastos en que incurrió en el extra sistema por las prestaciones que le fueran dispensadas, a consecuencia del accidente que sufrió el 2 de junio del mismo año, determinación de la que discrepa.

Mutual informó que la interesada ingresó a sus dependencias médicas el 22 de julio de 2022, refiriendo que, el día 2 de junio del mismo año, cuando estaba sentada en su lugar de trabajo, sintió un pinchazo en el glúteo, y posteriormente presentó una lesión asociada que aumenta de tamaño. Al respecto, precisó que, realizados los exámenes del caso, se diagnosticó "Picadura de Insecto", calificándose el infortunio denunciado como un accidente del trabajo, razón por la cual, se le otorgaron todas las prestaciones correspondientes de la Ley N° 16.744, para la recuperación de su estado de salud.

Asimismo, Mutual, refirió que, la afectada no se encontraba dentro de las excepciones que contempla la ley para recibir este tipo de atención en un centro del extra sistema. En efecto, la trabajadora sufrió el infortunio el 02.06.22 y decidió esperar hasta el día 7 del mismo mes y año, para acudir al extra sistema, ingresando a atenderse en el señalado Hospital y aceptando su hospitalización en

dicho centro, que queda al lado del Hospital de Mutual de Seguridad, por tanto, decide voluntariamente atenderse en dicha institución, habiéndose marginado de la cobertura de la Ley N° 16.744. Que, sobre la situación, esta Superintendencia hace presente que los beneficios que el Seguro de la Ley N° 16.744 contempla, incluidos los de orden médico, deben otorgarse a través de los Organismos Administradores respectivos, esto es, para el caso que nos ocupa, los servicios asistenciales de la Mutual de Seguridad.

Que, ahora bien, dicha regla admite inicialmente como excepciones las situaciones previstas en la letra e) del artículo 71 del citado D.S. N° 101, que dispone que la víctima de un accidente del trabajo puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador sólo en casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata.

Que, al respecto, los antecedentes del caso fueron sometidos al estudio de los profesionales médicos de este Servicio, quienes concluyeron que la situación clínica de la afectada, consistente en una "loxocelismo cutáneo", no presentaba riesgo vital ni eventual secuela funcional grave. En efecto, la señora trabajadora, refirió haber sufrido el infortunio el 2 de junio de 2022 y recién el día 7 del mismo mes y año, consulta en el extra sistema, acudiendo al Hospital del Profesor, recinto en que quedó hospitalizada por el diagnóstico antes anotado.

Que, conforme a lo anterior, desde el punto de vista médico no se trata de una de las excepciones que contempla la ley para recibir este tipo de atención en un centro del extra sistema, asimismo, se advierte que, la afectada al ingresar en el Hospital, como se ha indicado no estaba en riesgo vital ni con secuela funcional grave. Finalmente, tal como la paciente lo expresa, consulto en forma espontánea y aceptó la hospitalización, no siendo esta de urgencia vital.

Por tanto, SUSESO resuelve, confirmar lo obrado por Mutual toda vez que la interesada se marginó voluntariamente de la cobertura de la Ley 16.744 y no corresponde el reembolso de los gastos reclamados.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-23867-2023, de 22.02.2023. R-143222-2022.

Materia: Confirma calificación de común de accidente ocurrido al interior de su domicilio. No accidente del trabajo.

Dictamen: Trabajadora expuso que se encontraba con LM usando muletas por contusión en el tobillo izquierdo, y el domingo 16/06/2022, al entrar al baño de su casa, pisó mal con las muletas, cayendo y "azotando" su rodilla derecha en las cerámicas. Agrega que, como estaba con licencia médica por dolencia en la pierna izquierda hasta el 02/09/2022) y siendo atendida en la Mutual llamó y le indicaron que concurriera, donde la atendieron y le inmovilizaron la pierna derecha.

Que, de lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia desprende que la trabajadora reclama por la calificación de común del accidente que sufrió el 16/06/2022.

Mutual informó que la trabajadora ingresó primeramente el 27.03.22 relatando que tropezó en su trabajo, sufriendo la inversión forzada de su tobillo izquierdo, asociada a golpe en rodilla derecha por cara anterior. Agrega que, previa realización de estudios pertinentes, calificó dicho evento como laboral. Posteriormente, la trabajadora sufrió accidente doméstico en el baño de su vivienda, describiendo que, al utilizar las muletas, pisa mal y cae, golpeando pierna derecha, según relata. De los antecedentes aportados, la mutualidad se formó una adecuada convicción que el siniestro de ingreso corresponde a una situación de origen común, sin la existencia de una relación de causalidad directa o indirecta con su trabajo, ni con el ingreso por siniestro de 27/03/2022, calificado como laboral.

SUSESO señaló que el artículo 5 de la Ley N° 16.744 dispone que "se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte". De la norma transcrita se infiere, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, que para que un accidente deba calificarse de laboral es menester que entre el trabajo y la lesión (o muerte) exista una relación directa o inmediata (expresión "a causa"), o bien, dicha relación puede ser indirecta o mediata, pero en todo caso indubitable (expresión "con ocasión").

Que, de acuerdo al número 1, Capítulo II, letra B, Título II, Libro III, del Compendio "los siniestros que acontecen dentro de los límites territoriales de la habitación del trabajador, incluido, v.gr., el jardín de la misma, corresponden a accidentes domésticos que no están cubiertos por el Seguro Social de la Ley N°16.744, puesto que ocurren en los deslindes de una casa habitación, esto es, en el interior de un espacio físico privado de uso excluyente."

Que, por otra parte, consta de la presentación de la trabajadora y de los antecedentes aportados, que el accidente que sufrió el 16/06/2022, se produjo en su domicilio, mientras realizaba un acto

Cotidiano (ingresaba al baño), por lo que se trata de un accidente doméstico, sin relación con su trabajo.

Por tanto, SUSESO aprueba lo obrado en la especie por Mutual, por lo que no corresponde otorgar la cobertura de la Ley 16.744 respecto del accidente del 16.06.22.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-22885-2023, de 20.02.2023. R-146518-2022.

Materia: Confirma lo obrado por Mutual. No constituir pensión de invalidez. Infortunio acaeció justo antes que cumpliera la edad para pensionarse por vejez (65 años).

Dictamen: Beneficiario de la Ley 16.744 reclamó en contra de Mutual por cuanto solicita que se le constituya y pague pensión que le corresponde por Resolución COMERE que fijó en 70% de pérdida de capacidad de ganancia total por secuelas del accidente de trayecto ocurrido el 07/07/2021. Además, reclama que se le habría otorgado el alta de manera prematura, refiriendo padecer una diplopia en su ojo derecho y que aún no lo operan.

Mutual informó que el interesado ingresó el 07.07.21 a causa de agresión con resultado de lesiones graves, derivado de una colisión vehicular, siendo calificado el siniestro como accidente del trabajo en el trayecto. Los exámenes practicados en el curso del tratamiento al cual fue sometido, según se desprende del informe y ficha médica cuyo detalle se acompaña concluyeron como diagnósticos: Traumatismo encéfalo craneano (TEC) abierto complicado con hemorragia subaracnoidea traumática remanente. Hematoma subdural interhemisférico. Contusión hemorrágica fronto basales bilaterales y hematoma epidural laminar. Fracturas macizo facial tipo Le Fort II y III. Fractura avulsiva de la coronoides izquierda mandibular. Fractura cigomático izquierdo. Trastorno por estrés post-traumático. Al efecto se le otorgaron las correspondientes prestaciones de la Ley 16.744, con indicación de reposo laboral continuo hasta el 10/08/2022 (399 días) lo anterior, incluyó tratamiento quirúrgico, control médico especializado y rehabilitación kinésica. Seguidamente y considerando que el paciente alcanzó la meseta terapéutica, mediante resolución N° 20221191, de fecha 08/08/2022, la Comisión de Evaluación de Incapacidad por Accidentes del Trabajo -CEIAT-, fijó en 65% su pérdida de capacidad de ganancia, por secuelas derivadas del accidente ya descrito.

Mutual precisó que en cuanto a la pensión por invalidez reclamada, cabe recordar el artículo 53 de la Ley 16.744, que dispone que el pensionado por un accidente laboral o por una enfermedad profesional que cumpla la edad para tener derecho a pensión dentro del correspondiente régimen previsional, entrara en el goce de esta última de acuerdo con las normas generales pertinentes, dejando de percibir la pensión de que disfrutaba. Por otra parte, el artículo 86 del D.L. N° 3.500, de 1980, dispone que cesará la pensión de invalidez total o parcial de la Ley N° 16.744, otorgada a los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones, al cumplir la edad establecida en el artículo 3° de ese decreto ley (60 o 65 años). La única excepción que al respecto se ha hecho, está referida a la situación del trabajador que después de cumplir con los 60 o 65 años reanuda su actividad laboral y en el desempeño de éste nuevo período de trabajo o a causa del mismo, sufre un siniestro, porque en tal circunstancia tendría derecho a pensión por invalidez vitalicia. En el presente caso, el trabajador cumplió edad para pensionarse por vejez el 11/06/2022. En tanto, a la fecha de evaluación de su incapacidad -08/08/2022-, este ya había cumplido los 65 años.

SUSESO estudió los antecedentes médicos y laborales, concluyendo que caso la Mutual le otorgó al interesado las prestaciones médicas en forma adecuada y oportuna, no siendo el alta prematura, haciéndose presente que se mantuvo con licencia médica hasta la entrega de lentes. No se visualiza en antecedentes que quedara pendiente una operación de diplopia ojo derecho. Además, cabe señalar que el afectado se encuentra con controles médicos por oftalmólogo, traumatólogo, neurocirujano y psicólogo.

Que, por otro lado, cabe mencionar que el art. 53 de la Ley 16.744 establece que el pensionado por accidente del trabajo o enfermedad profesional que cumpla la edad para tener derecho a pensión dentro del correspondiente régimen previsional, entrará en el goce de esta última de acuerdo con las normas generales pertinentes, dejando de percibir la pensión de que disfrutaba.

Que, de la norma expuesta, se concluye que las pensiones de la referida Ley no son vitalicias, razón por la cual una vez que el trabajador cumple la edad para pensionarse por vejez (60 o 65 años según se trate de mujer u hombre respectivamente), deja de percibir la pensión de invalidez. Sin perjuicio de lo anterior, si la persona después de cumplir los 60 o 65 años, sigue trabajando y a causa de su desempeño laboral contrae una enfermedad o sufre un accidente laboral que le produce incapacidad, corresponde que se le constituya una pensión de invalidez de carácter vitalicio, sin distinguir si se trata de un trabajador del sector público o privado.

Que, en la especie, de conformidad a la norma antes citada, cabe concluir que no procede constituir la pensión de invalidez al afectado, toda vez que el infortunio acaeció justo antes de que cumpliera la edad para pensionarse por vejez (65 años). En efecto, el accidente de trayecto ocurrió el

07/07/2021 y consta que cumplió los 65 años con fecha 11/06/2022, por lo que corresponde aprobar lo obrado por la Mutualidad.

Que, a mayor abundamiento, cabe hacer presente que solo en los casos de neumoconiosis (que incluye el de silicosis), procede constituir y pagar los beneficios derivados de la incapacidad permanente, luego de haber superado la edad máxima dispuesta por el artículo 53 de la Ley N°16.744. Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual en este caso.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-20969-2023, de 16.02.2023. R-179613-2022.

Materia: Confirma calificación de común de patología psiquiátrica. No enfermedad profesional. No existe situación de acoso y evaluación psicológica sugiere rasgos que explica en parte sus posibles síntomas, los que no tienen la naturaleza propia de una enfermedad.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la patología de salud mental que presenta, de lo que discrepa, ya que estima, se produjo a raíz de las situaciones que debió afrontar en su relación con su jefatura en el marco del desempeño de sus funciones habituales, lo cual describe detalladamente.

Mutual informó que la trabajadora ingresó a sus dependencias médicas el día 21 de septiembre de 2022, por una eventual enfermedad profesional. Se le practicaron exámenes y los estudios respectivos, además de las gestiones pertinentes para llevar a cabo el correspondiente Estudio de Puesto de Trabajo, el que determinó que, respecto de la presencia del riesgo invocado liderazgo disfuncional en su criterio de observación hostilidad de la jefatura, en el cargo de Profesional departamento de prevención de riesgos, su Comité de Calificación concluyó que la afección con diagnóstico en salud mental de la interesada es de origen común en consideración a factores propios de personalidad.

Agregar Mutual que, a raíz de la entrevista realizada, se pueden apreciar ciertos rasgos predominantes histriónicos, tales como; heteroculpabilidad, disociación en los límites y expectativas, descontrol de impulsos y conducta excesivamente emotiva, estructura de la personalidad de la paciente que pareciera incidir moderadamente en el afrontamiento de la problemática.

Por todo lo anterior, concluyó que la afección que padece la trabajadora no tiene relación de causalidad directa con su trabajo, toda vez que revisados todos los antecedentes presentados, se informa de sentimientos de rabia y frustración, con descontrol de impulsos que no constituyen una enfermedad profesional propiamente tal, en el contexto de factores de personalidad que modulan su respuesta frente a la autoridad constituida, razones por las cuales fue derivada a seguir tratamiento a su régimen de salud privado.

SUSESO expresó que conformidad a lo establecido por el artículo 7° de la Ley N° 16.744, es enfermedad profesional la causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad.

Los antecedentes del caso fueron sometidos al estudio de los profesionales médicos de este Servicio, quienes concluyeron que no existe una situación de acoso desde la jefatura hacia la funcionaria. El relato de las posibles conductas de acoso es muy impreciso y más bien, habla de requerimientos de control normales desde una jefatura (horarios a cumplir, solicitud de permisos administrativos, etc.), ante los que la trabajadora reaccionó de manera descontrolada, insultando gravemente a su jefe en público.

Por otra parte, la la evaluación psicológica llevada a cabo sugiere que existen rasgos de impulsividad que explican en parte sus posibles síntomas, los que no tienen la naturaleza propia de una enfermedad, por lo que la patología en cuestión tiene un origen común.

Por tanto, SUSESO resuelve que la afección psiquiátrica que afecta a interesada es de origen común y, por ende, no corresponde el otorgamiento de la cobertura de la Ley N° 16.744. Hace presente que corresponde al régimen de salud común de la trabajadora otorgarle las prestaciones médicas y/o económicas que correspondan.

11.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-15243-2023, de 01.02.2023. R-194183-2022.

Materia: Confirma calificación de común el fallecimiento del trabajador. No accidente del trabajo. Infarto agudo al miocardio.

Dictamen: Viuda reclamó en contra de Mutual por calificar como común el siniestro que causó la muerte de su cónyuge. Acompaña, entre otros antecedentes, certificado de defunción, emitido el 17/10/2022, en el que se consigna que el trabajador falleció el 29/09/2022, a las 16:24 horas, a causa de un "INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO".

Mutual informó que si bien la muerte del trabajador tuvo lugar en dependencias de su lugar de trabajo, no se establece una vinculación, a lo menos, indirecta con aquel, toda vez que no es posible sostener que éste haya sido el causante de su deceso, dado que, conforme a la investigación del caso, queda de manifiesto que el referido siniestro tuvo por origen una afección de naturaleza

común, sin que hubiera un factor laboral que incidiera en ello.
SUSESO cumple con manifestar que, conforme al inciso 1° del artículo 5° de la Ley N° 16.744, se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.
Que, entre los antecedentes acompañados, se cuenta con declaraciones de los testigos A (cocinero); C (personal de aseo) y V., tomadas por la mutualidad. Todos ellos son contestes en el hecho que, al producirse el siniestro, el trabajador se encontraba realizando labores de recepción de víveres, para la tripulación de la embarcación, actividad que consistía en la entrega de bandejas por parte de la empresa contratista y su disposición en bodegas de cocina de la embarcación. Fue en tales circunstancias que los testigos lo vieron desvanecerse y caer al suelo, sin conocimiento y, aunque la tripulación intentó maniobras de reanimación, que personal de SAMU luego continuó, en definitiva se constató la muerte del afectado en el mismo lugar.
Que, de lo expuesto precedentemente, y lo consignado en el Certificado de Defunción, que indica como causa de muerte un "Infarto agudo al miocardio", se desprende que, más allá que el fallecimiento tuviera lugar en su lugar de trabajo mientras desarrollaba sus labores, la causa de muerte no tuvo relación con su trabajo, pues fue provocada por una afección común.
Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado en la especie por Mutual, por lo que no procede en la especie otorgar la cobertura de la Ley 16.744.





www.mutual.cl